



RESOLUCION DE GERENCIA N° 220 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **12 MAY 2015**

VISTO:

El Expediente N° 008976 de fecha 21 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presunto infractor don, JIMSON CISNEROS PRADO, en su condición de titular y conductor del puesto comercial N° 22 de "Venta de Plásticos", ubicado al interior del Mercado Andrés F. Vivanco, fue notificado con la Notificación de sanción N° 004741 y Acta de Constatación y Fiscalización N° 002884-2015-MPH ambos de fecha 14-04-2015, por haber incurrido en la infracción de "por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" – código 05-028.;

Que, en el operativo inopinado realizado por el personal de fiscalización de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y el cuerpo de serenazgo interviene a horas 16:44 p.m., el establecimiento comercial puesto N° 22 de venta de plásticos, ubicado al interior del Mercado Andrés F. Vivanco, constatando que al momento de intervenir el puesto N° 22 sección de plásticos se observa gran cantidad de artículos de plástico como: platos, vasos todos cubiertos en plástico, en paquetes almacenados en el techo del puesto y al sentir la presencia del fiscalizador el conductor del puesto empezó a bajar todo esos productos de su techo de manera desesperada, el propietario del módulo ya fue notificado con Ced. De Notificación N° 003515 de fecha 15 de setiembre de 2014, y a la fecha hace caso omiso; por lo que se le infracciona con Notificación de sanción N° 004741 y Acta de Constatación y Fiscalización N° 002884-2015-MPH ambos de fecha 14-04-2015;

Que, el supuesto infractor ha presentado descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, argumentando que en sus condición de propietario del puesto de venta N° 22 de la sección de plásticos al haber sido notificado con notificación de sanción por almacenar productos en el techo de su puesto señala el administrado que no tiene ningún almacén de artículos de plásticos, por lo que solicita se verifiquen bien antes de infraccionar quienes cometen esa infracción por lo que solicita la Anulación de la Infracción de Sanción por lo vertido y para tal fin adjunta los siguientes medios probatorios copia de notificación de sanción y acta de constatación y/o fiscalización;

Que, luego del análisis y valoración de los medios probatorios se desprende que expresamente se señala en el acta de constatación y/o fiscalización N° 002884-2015-MPH de fecha 14-04-2015, que el administrado almacenaba mercadería en el techo de su puesto eso que previamente con fecha 15 de setiembre de 2014, fue notificado incurriendo en **REINCIDENCIA** conducta Contra Legem que agrava su situación jurídica por lo que su accionar deviene en temeraria omitiendo las normativa contemplada en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, y no admitiendo la **presunción IURIS TANTUM contrario sensu** la versión contenida en su descargo carece de fundamento factico y jurídico, no mostrando la realidad de los hechos acaecidos y demostrando que en ningún momento su accionar se ajustó a derecho, por lo que no habiendo derecho lesionado que tutelar al administrado ya que se le encontró en flagrancia toda vez que el mismo desesperadamente bajaba los productos de su techo enmarcándose expresamente la infracción de código 05-028, por el contrario si existe lesión a la normativa Municipal perfeccionándose la infracción "por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" – código 05-028, **por lo que** la petición del administrado deviene en **IMPROCEDENTE** continuándose con el acto administrativo;

Que, el tribunal constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala, que el derecho de tránsito o de locomoción es un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sometido, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales, a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular; las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don JIMSON CISNEROS PRADO, en su condición de titular y conductor del Puesto N° 22 Mz. "D" de "Venta de Plásticos", con la multa equivalente al 20% de una UIT, siendo la suma ascendente a Setecientos setenta con 00/100 nuevos soles (S/ 770.00), por la infracción de "Por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" – código 05-028, notificándose al interior del mercado Andres F. Vivanco puesto N° 22 Mz."D".

SEGUNDO.- PRECISAR, la aplicación del régimen de gradualidad de la sanción pecuniaria con beneficio de descuento del 80% del monto de la multa a pagar si la cancelación se realiza dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada con la presente; del 70% del monto de la multa, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con la presente; y del 50% del monto de la multa si la cancelación se produce antes de ser remitida la presente al Área de Ejecución Coactiva, sin perjuicio de ejecutarse las medidas complementarias.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, para que realice la medida de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **15 MAYO 2015**
Oficio Circ. N° **1367-2015-UTD-SG-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: **RE-220-2015-MPH/654**
de fecha: **11 MAYO 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Karol L. Riveros Taco
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

